

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A
DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES
DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

México, D. F. a, 28 de enero de 2013.

RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 28 de enero de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvía Rodríguez Violante.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 09 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el C. JUAN CARLOS FLORES MÉNDEZ, quien se ostenta como representante legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR040-T91-2012, celebrada para la adquisición de equipo médico para el programa IMSS-Oportunidades 2012, específicamente respecto de la partida 12, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



- 2.- Por escrito de fecha 20 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año, el apoderado legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/6804/2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, aclara y precisa que su nombre correcto es JUAN CARLOS FLORES MENÉNDEZ, tal y como aparece en la escritura pública que presentó junto con el escrito inicial de inconformidad firmado de su puño y letra, a través del cual promovió inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR040-T91-2012, celebrada para la adquisición de equipo médico para el programa IMSS-Oportunidades 2012, específicamente respecto de la partida 12; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/7040/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, admitió a trámite la inconformidad de mérito. -----
- 3.- Por oficio número 09 53 84 61/14B1/16536 de fecha 22 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6805/2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, manifestó que de acuerdo a lo señalado en el oficio número 59-54-81-0740/3364, por el Titular de la Jefatura del Departamento de Recursos Financieros de la Unidad IMSS-Oportunidades como área requirente indicó que la suspensión de la licitación que nos ocupa, causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque el programa IMSS-Oportunidades cuenta con 78 hospitales rurales, los cuales atienden a los recién nacidos de mujeres provenientes de las localidades rurales de más difícil acceso, predominantemente indígenas, lo que ocasionaría que los hospitales programados para recibir el equipo de fototerapia, no tengan posibilidad de otorgar atención médica de calidad que requieren los recién nacidos y sean derivados a otra unidad e incluso por las limitantes de accesibilidad deban permanecer en los hospitales sin que reciban la fototerapia requerida con lo cual se pone en riesgo su vida; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/7038/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, no decretar la suspensión del procedimiento de contratación número LA-019GYR040-T91-2012, en relación a la partida impugnada, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/16536 de fecha 22 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6805/2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, manifestó que el estado que guarda la Licitación de mérito, es que el acto de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-293/2012.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.**

- 3 -

fallo se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2012, asimismo informó lo relativo al tercero interesado, a quien por oficio número 00641/30.15/7039/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, esta Autoridad Administrativa, le otorgó su derecho de audiencia a la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----

- 5.- Por oficio número 09 53 84 61/14B1/16856 de fecha 28 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6805/2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (Transcrito líneas anteriores). -----
- 6.- Por escrito de fecha 3 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 5 del mismo mes y año, el C. ISRAEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, representante legal de la empresa MEDI CARE GROUP, S.A DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/7039/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores). -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas del C. JUAN CARLOS FLORES MENÉNDEZ, representante legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2012; las del área convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 28 de noviembre de 2012, y las de la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/7283/2012, de fecha 7 de diciembre del 2012, esta Autoridad puso a la vista de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., hoy inconforme y la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

- 4 -

- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas COMPAÑIA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., hoy inconforme y MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 7 de enero del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T91-2012, de fecha 1° de noviembre de 2012. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante al adjudicar la partida 12 en el acto de fallo a la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., violó lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, en virtud de que los bienes distribuidos por la empresa adjudicada no cumplen con las especificaciones solicitadas de conformidad con las precisiones que se derivaron de la junta de aclaraciones. -----

Que en la convocatoria para la partida 12 se requirió una CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL, señalando entre otras especificaciones, las siguientes: "...Equipo electro médico con ruedas que permite controlar manualmente y por servo control, el ambiente térmico del paciente en estado crítico en un medio abierto..." ...Colchón De Gel. Despliegues Independientes. Módulo De Temperatura Controlada y Medida..."; en este sentido es evidente que la convocante requirió originalmente una cuna que cuente con sistema que permita controlar el ambiente térmico del paciente, sistema que debe ser manual y por servo control, siendo necesario, además que dicha cuna cuente con un colchón de gel, despliegues independientes y módulo de temperatura controlada y medida. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

- 5 -

Que su poderdante preguntó en la junta de aclaraciones lo siguiente: **PARTIDA 12 CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL EN LA FICHA DEL EQUIPO SOLICITAN "COLCHÓN DE GEL. DESPLIEGUES INDEPENDIENTES. MODULO DE TEMPERATURA CONTROLADA Y MEDIDA" PREGUNTA: DE LO ANTERIOR ENTENDEMOS QUE EL MÓDULO SOLICITADO ES UN COLCHÓN DE GEL SERVO CONTROLADO QUE DEBE DESPLEGAR INDEPENDIEMENTE DE LA TEMPERATURA DE PIEL DEL INFANTE LA TEMPERATURA DE CONTROL PROGRAMADA Y LA TEMPERATURA MEDIDA DEL COLCHÓN DE GEL. ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN? RESPUESTA: ES CORRECTO**. -----

Que de lo anterior se tiene que el módulo de colchón de gel servo controlado se integra con los siguientes elementos: un colchón de gel, un elemento calefactor, un sistema de medición de temperatura del colchón de gel, un sistema de control automatizado de temperatura del colchón de gel y un sistema que despliegue la temperatura programada del colchón y las temperaturas medidas de la piel del infante, del colchón de gel o dicho de otro modo el servo control mencionado en la pregunta 625 formulada por su poderdante, debe calentar el gel del colchón y medir directamente la temperatura de otro elemento u otros elementos del sistema; es así que el colchón propuesto por los oferentes para la cuna licitada, debía de ser un colchón servo controlado, pues así quedó establecido en el desarrollo de la junta de aclaraciones, y por lo tanto, esa aclaración necesariamente debió ser observada por todos los participantes en la partida 12. -----

Que en la experiencia comercial de su mandante, la empresa adjudicada comercializa bienes que no disponen la característica señalada por la convocante en la junta de aclaraciones, es decir que si bien dicha empresa comercializa cunas de calor radiante con colchón de gel, lo cierto es que las cunas distribuidas por dicho licitante no cuentan con colchones de gel servo controlados, sino que el sistema calefactor para el colchón se ubica interconstruido en la placa de aluminio que soporta el colchón y es en esta misma placa donde miden la temperatura utilizada para controlar indirectamente la temperatura del colchón de gel, siendo que lo requerido por la convocante es un colchón de gel servo controlado y no una placa base para ser controlada. -----

Que para la determinación de adjudicar la partida 12 a la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., pudiera considerarse legal, resulta necesario que los bienes propuestos contaran también con un colchón de gel servo controlado, tal y como quedo establecido en el desarrollo de la junta de aclaraciones que nos ocupa, sin embargo, la empresa señalada comercializa cunas de calor radiante, cuyo servo control se ubica en la placa que soporta el colchón de gel, es decir, que el módulo de temperatura controlada del colchón de gel de la cuna distribuida por la ahora adjudicada, regula el ambiente térmico de la placa base de la cuna, por lo que es correcto afirmar que los bienes distribuidos por la citada empresa no cuentan con colchón de gel servo controlado, de ahí que se infiera como ilegal la determinación de favorecerla en el fallo licitatorio. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el único motivo de inconformidad versa sobre aspectos relacionados con el supuesto incumplimiento de las características técnicas de la partida 12 ofertada por la empresa adjudicada, lo que corresponde desvirtuar a la Unidad IMSS Oportunidades, en su carácter de Área Requiriente y Área Técnica en la Licitación que nos ocupa, toda vez que la convocante procedió a adjudicar la partida 12 a la empresa MEDICARE GROUP, S.A. DE C.V., en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la materia. -----

**La Unidad IMSS-Oportunidades en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----**

Que en la Junta de Aclaraciones la empresa inconforme realiza una apreciación del punto "Colchón de Gel, despliegues independientes. Módulo de temperatura controlada y media" respondiéndosele que es correcta su apreciación, pero nunca hace una propuesta de una tecnología específica para cumplir con dicho punto; por lo cual no se modifica la petición original, lo que permite al área adquirente realizar la evaluación de dicho punto con base a la cédula de especificaciones técnicas de los bienes de la partida 12 y la aclaración a la pregunta 625, la cual no está modificando las características genéricas de dicho punto, de ahí que la empresa ganadora cumpla con los requisitos de la convocatoria.-----

Que la propuesta de la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., cumple con los requisitos de la convocatoria y con las aclaraciones a la pregunta de la empresa inconforme, como se desprende de la propuesta de la empresa ganadora, en la cual se aprecian los siguientes puntos: el colchón de gel es servo controlado, el catálogo hace una descripción detallada de cómo se controla y mide la temperatura, se especifica que el colchón es independiente del radiador térmico, lo que permitió al área técnica evaluadora dictaminar el cumplimiento del punto en controversia, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en los artículos 36 y 36bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que el inconforme intenta persuadir a la Autoridad al señalar que la empresa ganadora no cuenta con un colchón servo controlado, porque el módulo de temperatura está conectado a una placa, sin embargo no toma en cuenta todas las especificaciones del catálogo de la empresa tercero interesada y la modifica al decir que la placa calefactora es la base de la cuna, cuando eso es impreciso, dado que la placa para servocontrolar el colchón es de aluminio y es distinta de la base de la cuna la cual es de material radiolúcido.-----

La empresa MEDICA CARE GROUP, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente:-----

Que la convocante quiso decir entre líneas o pretendió decir, que se debe calentar el gel del colchón y medir directamente la temperatura del mismo y no midiendo la temperatura de otro u otros elementos del sistema, esto insisten en que se trata de una suposición o del entender del inconforme, ya que en ningún momento, párrafo o señalamiento encuentran textualmente la aseveración del inconforme, es de resaltar que en el sistema legal mexicano, la simple presunción no basta para sostener este argumento, ya que la convocante para poder darle la razón de su argumento debió señalar expresamente y textualmente lo que el inconforme señala como evidente el requerimiento de la convocante.-----

Que la inconforme supone o entiende sin conocimiento sobre los procesos o procedimientos y la tecnología que utilizan para comercial, nuevamente sugiere subjetividad al pretender dar entender la manera que tienen de comercializar, producir y de construir sus equipos, pero peor aún, insiste en hacer señalamientos fuera de contexto y lugar, ya que nuevamente pretende definir a conveniencia el significado de servo control, al afirmar que sus equipos, a su entender, no cuentan con colchones con gel servo controlados y para ello se da la definición de SERVO CONTROL, que es: el proceso de controlar una máquina, o cualquiera de sus partes, basado en la retroalimentación de los sensores dentro de la máquina. Un servo mecanismo está diseñado para hacer correcciones constantes basados en las desviaciones de medida procedentes de una trayectoria calculada.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

- 7 -

Que el servo control no es parte, componente o equipo específico, es en sí un proceso y que independientemente de lo que supone el inconforme, el equipo ofertado por su representada cumple con las especificaciones técnicas originales y a lo señalado en la junta de aclaraciones.-----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:

a) Las presentadas por el inconforme en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2012 que obran a fojas 010 a la 105 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia de la Escritura Pública número 61,293 de fecha 22 de mayo de 2006 y anexo; copia del Acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T91-2012 de fecha 1° de noviembre de 2012, y anexo; copia de la Evaluación de Especificaciones Técnicas de los Bienes de la empresa MEDI CARE GROUP, S.A DE C.V., copia del Acta a la Tercera Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 25 de septiembre de 2012 y anexo; copia del Acta a la Segunda Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito de fecha 20 de septiembre de 2012; copia del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Licitación de referencia de fecha 18 de septiembre de 2012, y anexo; copia de la Convocatoria y Anexos de la Licitación de mérito; copia de la Cédula de Especificaciones Técnicas de los Bienes. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----

b) Las presentadas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe circunstanciado de hechos de fecha 28 de noviembre de 2012, visibles a fojas 146 a la 626 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia del oficio número 59-54-81-0740/3409 de fecha 23 de noviembre de 2012 y anexo; Disco Compacto; copia del oficio número 59-54-81-0740/3106 de fecha 1° de noviembre de 2012 y anexo referente al Dictamen Técnico de la Licitación número LA-019GYR040-T91-2012; copia del Acta de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 1° de noviembre de 2012 y anexo; copia del Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 31 de octubre de 2012; copia del Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 30 de octubre de 2012; copia del Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación en comento de fecha 24 de octubre de 2012; copia del Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación antes citada de fecha 16 de octubre de 2012; copia del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito de fecha 8 de octubre de 2012, y anexo 10 referente a la proposición económica de las empresas participantes; copia del Acta a la Tercera Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 25 de septiembre de 2012 y anexo; copia del Acta a la Segunda Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito de fecha 20 de septiembre de 2012; copia del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Licitación de referencia de fecha 18 de septiembre de 2012; copia de la Convocatoria y Anexos de la Licitación de mérito; copia de la Cédula de Especificaciones Técnicas de los Bienes. -----

c).- Las ofrecidas por la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en su escrito de fecha 3 de diciembre de 2012, visibles a fojas 651 a la 658 del expediente en que se actúa, consistente en: copia de la Cédula de Identificación Fiscal; copia de la escritura pública número 41,462 de fecha 3 de marzo de 2009; copia del Pasaporte número 06320027210. -----

V

Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el escrito de fecha 9 de noviembre de 2012, consistentes en la indebida aprobación técnica y



adjudicación a la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. de C.V., respecto de la partida "12, CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL" en el acto de fallo de fecha 1° de noviembre de 2012, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber aprobado y adjudicado la partida 12 a la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. de C.V., en el acta de fallo de la Licitación de mérito de fecha 1° de noviembre de 2012, se ajustó a la normatividad que rige a la materia, específicamente a la cédula de especificaciones técnicas de los bienes, esto relacionado estrechamente con la respuesta dada a la pregunta efectuada por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A de C.V., en la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 25 de septiembre de 2012, los que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----

ANEXO		CEDULA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES		HOJA 1/3	
LECTACIÓN NUM.		PROVEEDOR.			
PARTIDA:	CANTIDAD:	NOMBRE DEL BIEN PROPUESTO:			
CLAVE (MSS DEL BIEN):	571 252 0033	MARCA:	MODELO:		
NOMBRE DEL BIEN SOLICITADO:		CANT. OFERTADA:	PROCEDENCIA:		
CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL CON FOTOTERAPIA		CATALOGO:	PLAZO DE ENTREGA:		

ESPECIFICACIONES SOLICITADAS			ESPECIFICACIONES DEL BIEN PROPUESTO		OBSERVACIONES Y ACLARACIONES DEL PROVEEDOR
No.	DESCRIPCION	UNID. MED	DESCRIPCION	INCLUIDO EN PROP.	
	<p>Definición Equipo electromédico con ruedas, que permite controlar manualmente y por servo control, el ambiente térmico del paciente en estado crítico en un medio abierto. Descripción: Gabineta fabricado en lámina de acero y partes metálicas. Protección por zincado. Pintura electroestática. Base rodable con cuatro ruedas de polipropileno de 5". Rodamientos de precisión dos de ellas con sistema de freno que evita desplazamiento y giro. Columna de altura variable mediante sistema de elevación electromecánico desde la base del compartimiento del infante. Panel de control. Botones para tres memorias establecidas por el usuario. Teclas independientes ó pedal, para elevación y descenso de la columna, en forma continúa. Sistema calefactor: Uno ó dos elementos cerámicos radiantes de alta resistencia. Indeflexibles a las altas temperaturas. Sistema de control, que permita: Desconexión automática, cuando el calefactor se abate para: Toma de rayos x. En caso que la temperatura del infante sea 0.5° C mayor a la temperatura programada de control. Unidad calefactora. Apantalla 90° hacia los lados. Para permitir el uso de equipos de imagenología con lámpara fluorescente de luz blanca de leds para examinación de paciente. Con vida útil mínima de 5.000 horas. Panel de control en idioma español. Símbolos convencionales. Selector para modo de operación: Manual ó servo controlado. Despliegue digital continuo de manera simultánea en pantalla LCD ó TFT policromática de 10" pulgadas ó mayor de: Temperatura de control. Temperatura central (T1) del infante medida (en grados centígrados). Temperatura periférica (T2) del infante medida (en grados centígrados). Despliegue simultaneo en pantalla de dos curvas de tendencia en tiempo real para la temperatura central (T1) y la temperatura periférica (T2) de al menos 60 minutos. Indicador del calefactor: Despliegue de la potencia en al menos 4 barras ó segmentos y valor numérico de la potencia en incrementos del 5% ó menor rango de medición de temperatura del paciente de 23° a 40° C ó mayor. Sonda de temperatura (reusable): Fabricada en plástico. Termo formado. Sistema de alarmas audiovisual con despliegue en pantalla para: Temperatura de piel alta y baja. Falla en sonda de infante. Falla de sistema. Falla de poder (suministro eléctrico). Aviso de barandal abatido y que indique en pantalla cual de los 4 barandales se encuentra abierto ó mal cerrado. AT> A 1°C, alarma por desviación de la temperatura del paciente mayor ó igual a 1°C entre los sensores de temperatura central (T1) y periférica (T2). Aviso de lámpara abatida. Teclas de membrana ó botón giratorio para: Selección de modo operación. Incremento ó decremento de temperatura ó potencia del calefactor. Luz de examinación. Silencio de alarmas. Bloqueo de teclado para evitar cambios accidentales. Rango de control de la temperatura de 34° a 37° C. Sistemas de sobregiro hasta 38° C. Resolución de 0.1° C. en modo servo controlado. Control programable de temperatura. Incrementos del 1% en modo manual.</p>	PZA			

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

ESPECIFICACIONES SOLICITADAS		ESPECIFICACIONES DEL BIEN PROPUESTO		OBSERVACIONES O ACLARACIONES DEL PROVEEDOR	
No.	DESCRIPCIÓN	UNID. MED.	DESCRIPCIÓN	INCLUIDO EN PROP.	
	<p>Cronometro APGAR. Despliegue continuo con resolución de un segundo. Rango cíclico de 00:00 a 59:59 (mm:ss) Sistema de aviso audible: Al minuto. Quinto minuto Después cada 5 minutos. Que permite iniciar una cuenta. Cuando y cuantas veces se requiera. Mantener la cuenta activa y limpiarla. Lámpara de fototerapia integrada: Al sistema calefactor a través de leds azules y blancos de: Alta duración (mínimo 50,000 hrs. de vida útil) Longitud de onda de 400 a 550 nm. Fototerapia programable en periodos de 30 minutos hasta por 99 hrs. Sistema electrónico de fototerapia Capacidad de desplegar tiempo programado. Tiempo transcurrido de terapia Compartimiento de infante delimitado en sus cuatro lados Paneles transparentes de acrílico de 6mm De espesor abatibles para tener acceso total al paciente. Desmontables para su limpieza. Sistema de coordenadas en barandales y portachasis de rayos x que permita la correcta colocación de las placas para toma de rayos x. Sistema eléctrico de ajuste continuo para posiciones. Con botones para tres memorias establecidas por el usuario. Inclinación del colchón. Para dar posiciones del Trendelemburg y contra Trendelemburg a +/- 15°. Base de colchón. Radiotransparente. Charola para cartuchos de rayos x. Colchón de 44 x 81 cm. +/- 3cm. Fabricado en espuma de poliuretano. Forro de vinilo. Hipoalérgico. Antiestático. Aloxico. Radiotransparente. Tratamiento retardante a la llama. Fungicida. Colchón de gel. Despliegues independientes. Modo de temperatura controlada y medida. Unidad de succión. Interconectado en la columna de la cuna Manómetro de vacío. Canastilla tipo E. Manque de oxígeno Sistema de humidificación Flujo metro de 0-9 L max Resucitador neonatal con: Mascarilla neonatal Libre de látex. Reusable. Esterilizable en autoclave. Con colchón en todo el contorno reservorio de oxígeno con capacidad de 600 ml o mayor. Monitor neonatal. Pantalla a color. Tipo LCD o TFT de 12". Integrado al equipo. Despliegue de trazos e información de: Tendencias gráficas y numéricas de 72 horas o mayor y deberá de integrar la tendencia de oxícardiorespirograma para paciente neonatal. ECG SpO2 Respiración. Presión arterial no invasiva. Temperatura. Bilirubinometro portátil. Para medición directa. No invasiva</p>	PZA			

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-293/2012.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.**

- 10 -

ESPECIFICACIONES SOLICITADAS		ESPECIFICACIONES DEL BIEN PROPUESTO		OBSERVACIONES O ACLARACIONES DEL PROVEEDOR
DESCRIPCION	UNID. MED.	DESCRIPCION	INCLUIDO EN PROP.	
En forma cutánea. Accesorios. Sensor de temperatura reusable (dos piezas). Sensor para SpO2 reusable tamaño neonatal (dos piezas). Refacciones. Según marca y modelo. Consumibles. Parches reflejantes para sostener el sensor de temperatura (100 piezas). Instalación Corriente eléctrica 120 V/60 Hz. Área física específica. Operación por personal especializado y de acuerdo al manual de operación. Mantenimiento Preventivo. Correctivo por personal calificado.	PZA			

ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS, NÚMERO LA-019GYR040-T91-2012, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO PARA EL PROGRAMA IMSS OPORTUNIDADES 2012.

EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2012 SE REUNIERON EN LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INTERÉS PÚBLICO, ASISTIDOS POR LA

2.- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. (16 PREGUNTAS)				
NUM. PREGUNTA CONSECUTIVA	NUM. PREGUNTA CONSECUTIVA VA NUM. PREGUNTA	PARTIDA O PUNTO	PREGUNTA	RESPUESTA
625)	15.	PARTIDA 12 CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL	EN LA FICHA DEL EQUIPO SOLICITAN "COLCHÓN DE GEL. DESPLIEGUES INDEPENDIENTES. MÓDULO DE TEMPERATURA CONTROLADA Y MEDIDA". PREGUNTA: DE LO ANTERIOR ENTENDEMOS QUE EL MÓDULO SOLICITADO ES UN COLCHÓN DE GEL SERVOCONTROLADO QUE DEBE DESPLEGAR INDEPENDIENTEMENTE DE LA TEMPERATURA DE PIEL DE INFANTE LA TEMPERATURA DE CONTROL PROGRAMADA Y LA TEMPERATURA MEDIDA DEL COLCHÓN DE GEL. ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN?	ES CORRECTO

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Handwritten signature at the bottom right of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

- 11 -

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- *En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...

"Artículo 81.- *El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la Propuesta de la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. de C.V., que al efecto adjuntó el Área Convocante con su informe circunstanciado de hechos, esta autoridad administrativa pudo advertir que no le asiste la razón ni el derecho a la empresa inconforme al manifestar que: *"...que la convocante al adjudicar la partida en comento a la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., ha violentado lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que los bienes distribuidos por la empresa adjudicada no cumplen con las especificaciones solicitadas de conformidad con las precisiones que se derivaron de la junta de aclaraciones. En ese tenor, es necesario señalar que la convocante, al momento de emitir la convocatoria correspondiente al procedimiento licitatorio que nos ocupa, para el caso en específico de la partida 12, requirió una CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL, señalando entre otras especificaciones, las siguientes: "...Equipo electro médico con ruedas que permite controlar manualmente y por **servo control**, el ambiente térmico del paciente en estado crítico en un medio abierto..." "...Colchón De Gel. Despliegues Independientes. Módulo De Temperatura Controlada y Medida..."*, Que en la experiencia comercial de su mandante, la empresa adjudicada comercializa bienes que no disponen la característica señalada por la convocante en la junta de aclaraciones, es decir que si bien dicha empresa comercializa cunas de calor radiante con colchón de gel, lo cierto es que las cunas distribuidas por dicho licitante no cuentan con colchones de gel servo controlados, sino que el sistema calefactor para el colchón se ubica interconstruido en la placa de aluminio que soporta el colchón y es en esta misma placa donde miden la temperatura utilizada para controlar indirectamente la temperatura del colchón de gel, siendo que lo requerido por la convocante es un colchón de gel servo controlado y no una placa base para ser controlada", en virtud de que el licitante antes citado, para dar cumplimiento a la descripción contenida en la cédula de especificaciones técnicas de los bienes, específicamente



por cuanto hace a la partida 12, adjuntó a su propuesta la documental visible a fojas 611, a la 626 del expediente en que se actúa, consistente en el Anexo 6 Cédula de Descripción del artículo y el Catálogo denominado BABYCARE Cuna de Calor Radiante para cuidados Intensivos Básicos, de los que se desprende en la parte que interesa lo siguiente: -----

ANEXO NUMERO 6 (SEIS)

CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO

LICITACION	LA-019GYR040-T91-2012	CANTIDAD	102	LICITANTE	MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V.
PARTIDA	12	F. ACTUALIZACION:	_____	MARCA	MEDICA D
CLAVE SAI	531.252.0033.02.01	H. ACTUALIZACION	_____	MODELO	BABY CARE
CLAVE PREI	11744	F. IMPRESIÓN	_____	CATALOGO	UNICO
NOMBRE GENERICO					
CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL					
HOJA 1 DE 6					

NUMERO	ESPECIFICACIONES	DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE	PAGINA MANUAL	PAGINA CATALOGO	# PARTE
1	Definicion	Definicion		02	
1.1	Equipo electromedico con ruedas, que permite controlar manualmente y por servo control, el ambiente térmico del paciente en estado critico en un medio abierto.	Equipo electromedico con ruedas, que permite controlar manualmente y por servo control, el ambiente térmico del paciente en estado critico en un medio abierto.		02	
2	Descripcion:	Descripcion:		02	
2.1	Gabinete fabricado en lamina de acero y partes metálicas.	Gabinete fabricado en lamina de acero y partes metálicas.		02	
2.2	Protección por zincado	Protección por zincado		02	
2.3	Pintura electroestática	Pintura electroestática		02	
2.4	Base rodable con cuatro ruedas de polipropileno de 5".	Base rodable con cuatro ruedas de polipropileno de 5".		02	
2.5	Rodamientos de precisión dos de ellas con sistema de freno que evita desplazamiento y giro.	Rodamientos de precisión dos de ellas con sistema de freno que evita desplazamiento y giro.		02	
2.6	Columna de altura variable mediante sistema de elevación electromecánico desde la base del compartimiento del infante.	Columna de altura variable mediante sistema de elevación electromecánico desde la base del compartimiento del infante.		02	
2.7	Panel de control.	Panel de control.		08	
2.8	Botones para tres memorias establecidas por el usuario.	Botones para tres memorias establecidas por el usuario.		02	
2.9	Teclas independientes o pedal, para elevación y descenso de la columna, en forma continua.	Teclas independientes para elevación y descenso de la columna, en forma continua.		02	
2.10	Sistema calefactor:	Sistema calefactor:		03	
2.11	Uno o dos elementos cerámicos radiantes de alta resistencia	Un elemento cerámico radiante de alta resistencia		03	
2.12	Indeformables a las altas temperaturas.	Indeformables a las altas temperaturas.		03	

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-293/2012.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.**

- 13 -

DIRECCIÓN DEL SEGURO E INMEDIARISMO MÉDICO

2.27.3	Tiempo transcurrido de terapia	Tiempo transcurrido de terapia		04	
2.28	Compartimiento de infante delimitado en sus cuatro lados.	Compartimiento de infante delimitado en sus cuatro lados.		09	
2.28.1	Paneles transparentes de acrílico de 6 mm de espesor abatibles para tener acceso total al paciente.	Paneles transparentes de acrílico de 6 mm de espesor abatibles para tener acceso total al paciente.		09	
2.28.2	Desmontables para su limpieza.	Desmontables para su limpieza.		09	
2.28.3	Sistema de coordenadas en barandales y portachasis de rayos x que permita la correcta colocación de las placas para toma de rayos x	Sistema de coordenadas en barandales y portachasis de rayos x que permita la correcta colocación de las placas para toma de rayos x		03	
2.29	Sistema eléctrico de ajuste continuo para posiciones	Sistema eléctrico de ajuste continuo para posiciones		03	
2.30	Con botones para tres memorias establecidas por el usuario	Con botones para tres memorias establecidas por el usuario		02	
2.31	Inclinación del colchón para dar posiciones de Trendelemburg y contra Trendelemburg a $\pm 15^\circ$	Inclinación del colchón para dar posiciones de Trendelemburg y contra Trendelemburg a $\pm 15^\circ$		03	
2.32	Base de colchón radiotransparente	Base de colchón radiotransparente		03	
2.33	Charola para cartuchos de rayos x	Charola para cartuchos de rayos x		03	
2.34	Colchón de 44x61 cm \pm 3cm	Colchón de 42x61 cm		03	
2.34.1	Fabricado en espuma de poliuretano	Fabricado en espuma de poliuretano		03	
2.34.2	Forro de vinilo	Forro de vinilo		03	
2.34.3	Hipoalergénico	Hipoalergénico		03	
2.34.4	Antiestático	Antiestático		03	
2.34.5	Atóxico	Atóxico		03	
2.34.6	Radiotransparente	Radiotransparente		03	
2.34.7	Tratamiento retardante a la flama	Tratamiento retardante a la flama		03	
2.34.8	Fungicida	Fungicida		03	
2.34.9	Colchón de gel	Colchón de gel		06	
2.35	Despliegues independientes	Despliegues independientes		05	
2.35.1	Modulo de temperatura controlada y medida	Modulo de temperatura controlada y medida		05	
2.36	Unidad de succión	Unidad de succión		06	
2.36.1	Interconstruido en la columna de la cuna manómetro de vacío	Interconstruido en la columna de la cuna manómetro de vacío		06	
2.37	Canastilla	Canastilla		10	7786
2.37.1	Tipo E tanque de oxígeno	Tipo E tanque de oxígeno		10	2942
2.38	Sistema de humidificación	Sistema de humidificación		06	
2.38.1	Flujometro de 0-9 L max	Flujometro de 0-9 L max		06	



CATALOGO FAMILIA 12 CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

11 14%

Herramientas Firmar Comentario

Cuna de Calor Radiante, BabyCare

Definición

La familia de Cunas Térmicas de Calor Radiante BabyCare controlada por microprocesador con sistema de auto prueba perpetuo y al encender el equipo está diseñada como equipo electromédico con ruedas que permite controlar manualmente y por servo control el ambiente térmico del paciente lactante y neonato en estado crítico en un medio abierto.

Con sistema de protección que apaga el radiador térmico después de 15 minutos cuando se trabaja a altas temperaturas sin permitir una temperatura ambiente mayor a los 37.5°C (Op. sobregiro a 39°C), y así estabilizar la temperatura corporal en recién nacidos. Cuenta el radiador con ranuras para su enfriamiento.

Cuenta con dos cajoneras, que guardadas quedan por debajo de la cama del equipo, y permiten una total libertad de acceso, las 2 cajoneras de plástico son abatibles a diferentes ángulos, 3 cajoneras (opcional) (Op fabricado en lamina de acero galvanizado y acero al carbón, con correderas)

El equipo está diseñado para ser utilizado en áreas cerradas del hospital y debe contar con un área física específica para el equipo.

Cuenta con función de autodiagnóstico permanente de los circuitos.

Descripción

Materiales de construcción: El gabinete y más del 80% de los componentes del equipo son de perfil estructural de aluminio, lamina de acero y acero al carbón.

CARACTERÍSTICAS

05:48 p.m. 14/02/2013

CATALOGO FAMILIA 12 CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

11 14%

Herramientas Firmar Comentario

Cuna de Calor Radiante, BabyCare

Sistema calefactor del Colchón de gel	El colchón de gel es un colchón reductor de presión que ayuda a prevenir la aparición de úlceras y llagas de presión, así como controlando la maceración, proporcionando una superficie de soporte controlada en temperatura, el control automático de la temperatura del colchón de GEL se realiza mediante retroalimentación a lazo cerrado, en placa de calefacción de aluminio para mantener la temperatura Servo Control de la función del calefactor para el colchón de GEL Permite fijar la temperatura de control regulando la potencia del elemento calefactor interconstruido en la base del colchón, para mantener la temperatura del colchón de GEL controlada dentro de $\pm 0.50^{\circ}\text{C}$ del valor prefijado, en la pantalla, se puede cambiar la indicación de la temperatura de control del colchón de gel de $^{\circ}\text{C}$ en su superficie, mostrada en % de potencia del elemento calefactor del colchón. Con unidad electrónica de regulación y monitorización en la Medición de la temperatura de entre 5°C a 45°C de modo que se alcanza un valor nominal de 30°C a 38.5°C con una precisión de $\pm 2^{\circ}\text{C}$. El colchón es independiente del radiador térmico. La Temperatura de la placa de calefacción tiene la posibilidad de ser regulada y monitorizada.
Sensor de temperatura	Sistema de dos termistores internos para monitoreo y control fabricados en plástico termoformado, con seguro que evita la desconexión de estos. Consta de dos sensores que mide la temperatura del paciente en diferentes zonas
Rango de despliegue	Rango de medición de temperatura del paciente 23.0°C a 45.5°C
Potencia del calefactor	Ajustable de 0 a 100%. Indicador digital (en la pantalla a color) de operación del calefactor que muestra la potencia generada por el elemento calefactor, en porcentaje "%" con resolución de 1%, 5% o 10% y en barras de 20 escalones o segmentos, con despliegue numérico mostrado en pantalla.
Corte automático por sobre-temperatura	El sistema de seguridad corta automáticamente el suministro de energía al calefactor en caso de detectar sobre temperatura en el infante sea de 0.5°C mayor a la temperatura programada de control, mediante el sensor de piel INHABILITANDO DE MANERA AUTOMÁTICA EL CALEFACTOR DEL EQUIPO

CARACTERÍSTICAS

05:49 p.m. 14/02/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



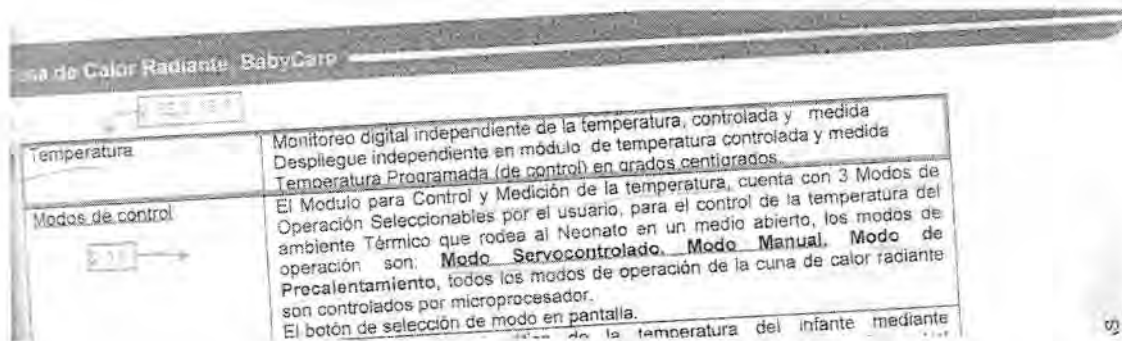
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

- 15 -



Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita plenamente que la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. de C.V., hoy tercero perjudicado, dio cumplimiento a la descripción de la partida 12 contenida en la cédula de especificaciones técnicas de los bienes de la convocatoria, antes transcrita, puesto que del contenido de su Propuesta Técnica se advierte que la empresa tercero interesado ofertó un equipo electro médico que permite controlar manualmente y por servo control el ambiente térmico del paciente, con características de colchón de gel, módulo de temperatura controlada y medida, entre otras características y para corroborar las especificaciones ofertadas presentó el Catalogo denominado BABY-CARE Cuna de Calor Radiante para cuidados Intensivos, Básicos, antes transcrito, a efecto de cumplir lo solicitado en el numeral 6 fracción II inciso B) de la Convocatoria que establece lo siguiente:-----

"6. DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA QUE DEBERÁN DE PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN

...II.-DOCUMENTACION TECNICA: (Aplica en cada una de las partidas en las que participe)...

...B) Los anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos y manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los equipos, deberán ser en original del fabricante y sólo en idioma español..."

De lo que se tiene que los catálogos servirían para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados, lo que en la especie aconteció, en virtud de que la empresa tercero interesada presentó el catálogo de la marca Babycare, el cual corrobora las características ofertadas en su propuesta técnica como son las de una cuna con módulo de control y medición de la temperatura a través de 3 modos de operación servocontrolado, manual y precalentamiento, así mismo en relación a la temperatura servocontrolada del colchón de gel el catálogo acredita que el control automático de la temperatura del colchón de GEL se realiza mediante retroalimentación a lazo cerrado, en placa de calefacción de aluminio para mantener la temperatura servo control de la función del calefactor para el colchón de GEL que permite prefiar la temperatura de control regulando la potencia del elemento calefactor interconstruido en la base del colchón, para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

- 16 -

mantener la temperatura del colchón de gel, con lo que se acredita que contrario a lo aducido por la empresa accionante, la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. de C.V., cumplió con las características solicitadas en la cédula de especificaciones técnicas de los bienes de la convocatoria, específicamente con el colchón de gel servo controlado, tal y como se demostró líneas arriba con el contenido de su catálogo.-----

Ahora bien, en relación al argumento de la hoy inconforme relativo a que la empresa ganadora incumplió lo establecido en la Junta de Aclaraciones como respuesta a su pregunta 625, ya que el producto ofertado no cuenta con colchón de gel servocontrolado, puesto que el servocontrol se ubica en la placa que soporta el colchón, resulta infundado atendiendo a la propia pregunta marcada como número consecutivo 625 y número de pregunta 15, formulada por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., hoy inconforme, antes transcrita, de la que se aprecia que de manera taxativa cuestionó **que debían entender que el módulo solicitado es un colchón de gel servo controlado que debe desplegar independientemente de la temperatura de piel de infante la temperatura de control programada y la temperatura medida del colchón de gel,** a lo cual la entidad convocante respondió que era correcta dicha apreciación, bajo esta circunstancia se desprende que la hoy accionante preguntó "que debían entender como el módulo", lo que definitivamente no es claro si se trata de una pregunta para aclarar una duda personal o si lo que pretendió la empresa inconforme es que se estableciera "que debían ofertar y acreditar el módulo como ella lo propuso, es decir, cambiar las especificaciones originalmente establecidas en la ficha técnica, como lo pretende hacer valer en su escrito de inconformidad al señalar que: "...De la respuesta anterior tenemos que el módulo de colchón de gel servo controlado se integra con los siguientes elementos: un colchón de gel, un elemento calefactor, un sistema de medición de temperatura del colchón de gel, un sistema de control automatizado de temperatura del colchón de gel y un sistema que despliegue la temperatura programada del colchón y las temperaturas medidas de la piel del infante y del colchón de gel o dicho de otro modo el servo control mencionado en la pregunta 625 formulada por su poderdante debe calentar el gel del colchón y medir directamente la temperatura de otro elemento u otros elementos del sistema..."; ahora bien, suponiendo sin conceder que en la pregunta y respuesta que se analiza se hubiese cambiado la especificación técnica del módulo de control de temperatura servocontrolada que según la pregunta debe estar en el colchón de gel, se tiene que la cuna ofertada por la empresa ganadora tiene un colchón de gel que, mediante la retroalimentación a lazo cerrado con una placa de calefacción de aluminio, mantiene la temperatura servocontrolada de la función del calefactor para el colchón de gel, con lo que se estima, no contraviene lo establecido en la Junta de Aclaraciones, ya que de la pregunta realizada por el accionante no se advierte que se hubiese realizado precisión alguna de que el colchón de gel debía ser independiente a la unidad calefactora, y que el mismo fuera el único que generara la temperatura, de tal manera que la "CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL", ofertada por la hoy tercero interesada cumple lo solicitado; robustece lo anterior, lo manifestado por la Unidad IMSS-Oportunidades en su carácter de Área Requiriente y Área Técnica en la Licitación que nos ocupa en su oficio número 09 53 84 61 950/3409 de fecha 23 de noviembre de 2012, al señalar en su parte esencial lo siguiente:-----

"...el inconforme realiza una apreciación del punto "Colchón de Gel, despliegues independientes. Módulo de temperatura controlada y media" a lo cual se le responde que es correcta su apreciación, pero nunca hace una propuesta de una tecnología específica para cumplir con dicho punto, por lo cual se modifica la petición original lo que permite al área adquirente realizar la evaluación de dicho punto con base a la cédula de especificaciones técnicas de los bienes de la partida 12 y las aclaraciones a la pregunta 625, las cuales no están modificando las características genéricas de dicho punto. 2.- El inconforme infiere o intenta



persuadir al Órgano Interno de Control que la propuesta de la empresa Medi Care Group, S.A. DE C.V., no cuenta con colchón servo controlado, por el módulo de control de temperatura esta conectado a una placa. ...Dicha descripción es parcial dado que no toma en cuenta todas las especificaciones del catálogo de la empresa Medi Care Group, S.A. DE C.V., y la modifica, al decir que la placa calefactora es la base de la cuna, cuando es impreciso, dado que la placa para servocontrolar el colchón es de aluminio y es distinta de la base de la cuna la cual es de un material radiolucido..."

Por lo que bajo esta tesis se tiene que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 1 de noviembre de 2012, específicamente respecto de la aprobación y adjudicación de la propuesta de la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. de C.V., específicamente por cuanto hace a la partida 12, se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia, específicamente a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indican:-----

"9.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- a) *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.*
- b) *Se verificará documentalente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- c) *Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.*
- d) *Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6 de las bases de esta Convocatoria.*

La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos."

"9.3. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su proposición económica Anexo 10 (Diez), de las presentes bases.

..."

"9.4. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.



El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

...

"Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

"Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

...

Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante con su actuación en la evaluación y adjudicación a la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. de C.V., garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

Artículo 134.- *Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

"Artículo 26.- *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

- 19 -

- VI.-** Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C. ISRAEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, representante legal de la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., este Órgano Administrativo consideró todos los argumentos que hizo valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución. -----
- VII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., hoy inconforme, y MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JUAN CARLOS FLORES MÉNDEZ, representante legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR040-T91-2012, celebrada para la adquisición de equipo médico para el programa IMSS-Oportunidades 2012, específicamente respecto de la partida 12. -----
- TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y la empresa tercero interesado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-293/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 561 /2013.

- 20 -

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

LIC. FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ.

PARA: C. JUAN CARLOS FLORES MENÉNDEZ.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., AVENIDA BAJA CALIFORNIA NÚMERO 278, DESPACHO 804, COLONIA CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06100, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. Personas autorizadas: Licenciados en D

C. ISRAEL HERNÁNDEZ ESPINOZA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V.-CALLE RIO VOLGA 89 TERCER PISO, COLONIA CUAUHTÉMOC, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06500, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. Personas autorizadas: Licenciados en Derecho Edgardo Espinosa Martínez y Juan V. Villalobos Piedras. Pasantes en Derecho José Guadalupe Borja Chávez, Roberto Vite Lugo, Jorge Isaac Espinoza Flores, Cindy Anais García Alanis, Rigoberto Salinas Mendieta y Diana Paola Martínez Gómez.

C.P. JOSÉ GUADALUPE VALDIVIA MARTÍNEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCCHS*HAR*JGFR